



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3219/2016

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SANDOVAL,  
ESTELA CECILIA s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de abril de 2021.- SDC

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fecha 6.3.2021 (conf. Acordada de la CSJN N° 31/20, Anexo II, punto II, apartado 2) contra la resolución dictada el día 26.2.2021;

**CONSIDERANDO:**

I.- En el pronunciamiento impugnado, el magistrado de la instancia de grado desestimó la petición de la parte actora con relación a un pedido de informes al Banco Central de la República Argentina para que -por su intermedio- se indique a las entidades bancarias en que las que la demandada sea titular de algún servicio.

Para así decidir, el *a quo* señaló que, en las causas de contenido patrimonial, es la parte interesada la que debe individualizar la entidad bancaria en la que, eventualmente, se intente trabar la medida ejecutoria.

Contra esta resolución se alza la sociedad comercial accionante. En sus agravios, expone que lo decidido por el juzgador genera un grave perjuicio a su mandante, que, no ha podido percibir la acreencia reconocida en la sentencia. Sostiene que afecta su derecho de propiedad, pues obstruye el cobro de su crédito. Esgrime, además, que lo allí decidido afecta los intereses del Estado Nacional, basándose en la composición de su paquete accionario. Cuestiona que el *a quo* la obligue a recurrir a cada una de las entidades financieras del país para conocer si la condenada en autos titular de algún servicio de aquellas, lo que -según alega- genera un dispendio procesal y una pérdida de tiempo injustificados, privándola de hacer uso de una medida que hasta el mismo Banco Central dispone. Por último, cita jurisprudencia favorable a su postura.

II.- Así planteada la cuestión sometida al conocimiento del Tribunal, cabe señalar que -contrariamente a lo que sostiene el *a quo*- no se trata de una tarea investigativa que deba realizar el tribunal, sino que la resolución estaría motivada por la propia petición de la sociedad accionante

y consiste en un mero pedido de informe sobre cuentas bancarias a nombre de la ejecutada con el objeto de perseguir el cumplimiento de la sentencia dictada en estos obrados, circunstancia que -de por sí- justifica su procedencia.

Por otra parte, no es posible soslayar que existe un dispositivo específico del Banco Central de la República Argentina que permite conocer -mediante una sola comunicación “D”, de carácter reservado y dirigidas exclusivamente a las entidades financieras (Ley N° 21.526)- en cuál de éstas la ejecutada tiene imposiciones. Informe que, cabe aclarar, no afecta el secreto bancario normado por el artículo 39 de la norma antes citada, pues en aquél sólo se pretende individualizar los servicios con los que la ejecutada pudiera contar en aquellas, mas no el detalle de sus operaciones a las que la protección legal va dirigida.

De lo expuesto se colige que lo decidido por el magistrado de grado no solamente cercena el derecho del litigante frente a un procedimiento legalmente previsto sin justificación alguna, sino que, además, vulnera los principios de economía y celeridad procesal que deben regir a toda actuación judicial.

En este orden, cabe recordar que el Norte al que debe apuntar la actividad jurisdiccional es la búsqueda de la resolución de los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero; uno de los deberes de los magistrados, pues sobre éstos recae la dirección del proceso (conf. arg. arts. 34, inciso 5°, apartado v y ccds. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Antes de finalizar, corresponde aclarar que en la causa n° 701/2005, antecedente jurisprudencial citado por el magistrado de la anterior instancia en la resolución que aquí se revoca, esta Sala examinó un requerimiento que no se asemeja a la petición realizada en las presentes actuaciones. En aquel caso, el tribunal se expidió con relación a una medida cautelar con alcances generales, específicamente, se refería a la traba de un embargo sobre los fondos y valores de cualquier naturaleza que el demandado pudiera tener depositado en las entidades bancarias regidas por



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3219/2016

la Ley N° 21.526 a través del sistema de comunicación establecido por el BCRA. Y en este sentido, parece innecesario señalar que no es lo mismo la solicitud de un informe general sobre las cuentas y otros rubros, como podrían ser depósitos a plazo fijo u otras inversiones del deudor, a fin de dar tutela a los intereses del acreedor, que el hecho de que la autoridad de contralor bancaria se transforme en el ejecutor de una cautelar potencialmente gravosa para el ejecutado si se trabara embargo en diversas cuentas en simultáneo.

Por todo ello, **SE RESUELVE**: recovar lo decidido en la instancia de grado y ordenar el libramiento del oficio dirigido al BCRA al que se alude la presentación del día 8.2.2021. A efectos de evitar la multiplicidad de respuestas negativas por parte de las instituciones financieras regidas por la Ley N° 21.526, hágase constar expresamente en el oficio que los bancos deberán informar exclusivamente en caso de que el resultado sea positivo, es decir, si efectivamente la señora Estela Cecilia SANDOVAL, CUIT N° 27-28319819-2, tiene cuentas en la entidad informante.

El señor Juez de Cámara doctor Eduardo Daniel Gottardi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

